SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LOS MÁRTIRES

Fecha de Solicitud: 11/03/2026	**Área de Origen:** Área de gestión del desarrollo local de los Mártires

I. RESUMEN CONTRACTUAL

FDLM- 252-2025 (133715)	**Fecha de Suscripción**: 28 de julio de 2025	**Tipo de Contrato:** Prestación de Servicios
Plazo Inicial: OCHO (08) MESES	**Fecha de Inicio:** 1 de agosto de 2025	**Fecha de Terminación Inicial:** 30 de marzo de 2026

Objeto: *Prestar los servicios para la realización, coordinación y ejecución de los eventos artísticos, culturales y patrimoniales, la implementación de las escuelas culturales y artísticas y la entrega de elementos a las organizaciones artísticas culturales y patrimoniales de la localidad en el marco del proyecto 2715 mártires avanza como territorio cultural.*

Contratista: COMERSCO S.A.S

Supervisor: John Jader Suárez Delgado **Apoyo a la supervisión: María Fernanda Corrales**		**QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE, ($599.140.787)**
Número del proceso SECOP I o II: **FDLM-LP-010-2025 (133715) (Presentación de oferta)**	**Fecha de publicación del proceso en SECOP II:** 04/06/2025	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8317882&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

MODIFICACIÓN No. 2

Adición Valor	Modificación	Modificación o aclaración otras cláusulas
$ 0	Solicitud de prórroga 2 meses Fecha de terminación final: 30 de Mayo de 2026	Se solicita la prórroga No. 1 del contrato con las siguientes características: Prórroga No.1: CTO. 252-2025 (133715), por el plazo de dos (02) meses, comprendidos desde el 31 de marzo hasta el 30 de mayo de 2026.

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES

MODIFICACIÓN No. 1		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$** 153.431.387 CDP No: 1158 RP No: 1227 del 31 de Octubre de 2025	**N/A** **N/A**	Adición No.1: 252-2025 (133715), por un valor de 153.431.387 M/CTE.

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato: **$ 599.140.787**
Valor ejecutado: $ 106.257.143
Valor Pagado: $ 25.580.285
Valor a Adicionar: **$** 0
Valor total (incluyendo la adición solicitada): $ 599.140.787

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Justificación Técnica para la Prórroga del Contrato FDLM-252-2025 (133715) Circunstancias Externas.

Objeto Contractual: El Contrato FDLM-252-2025 (133715) busca " *Prestar los servicios para la realización, coordinación y ejecución de los eventos artísticos, culturales y patrimoniales, la implementación de las escuelas culturales y artísticas y la entrega de elementos a las organizaciones artísticas culturales y patrimoniales de la localidad en el marco del proyecto 2715 mártires avanza como territorio cultural* ", en el marco de proyectos que promueven la democracia local, el arte, la cultura, la recreación y el patrimonio. La materialización de este objeto es crucial para el bienestar y desarrollo de la comunidad local.

Mediante radicado No. 20266410010272 del 2 de marzo de 2026, el contratista COMERSCO S.A.S. radicó ante el Fondo de Desarrollo Local de los Mártires, solicitud de prórroga al Contrato FDLM-252-2025 (133715), por el término de dos (2) meses.

El contratista fundamenta su solicitud en la necesidad de culminar adecuadamente el componente de dotación a organizaciones culturales, artísticas y patrimoniales de la Localidad, indicando que, pese a haberse surtido las etapas de convocatoria, inscripción, evaluación y subsanación, únicamente dos (2) de los cuatro (4) cupos establecidos cumplieron con la totalidad de los requisitos exigidos. En razón a ello, fue necesario adelantar una segunda etapa de convocatoria, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la meta contractual.

Así mismo, señala que el tiempo restante del contrato no es suficiente para desarrollar las actividades pendientes, tales como la nueva jornada de evaluación por parte de jurados, periodo de subsanación documental, publicación de resultados, elaboración del estudio de mercado, análisis de cotizaciones, adquisición de bienes, ingreso y salida de almacén y entrega formal de las dotaciones, entre otras actuaciones administrativas necesarias para la correcta ejecución del contrato.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la solicitud de prórroga obedece a situaciones propias del desarrollo del proceso de selección, las cuales hacen necesario ampliar el plazo para garantizar el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales, sin que ello implique modificación del valor inicialmente pactado.

En consecuencia, se solicita adelantar el trámite de la prórroga del Contrato FDLM-252-2025 (133715) por el término de dos (2) meses, comprendidos entre el 31 de marzo y el 30 de mayo de 2026, con el fin de culminar la segunda etapa de convocatoria, surtir las jornadas de evaluación y subsanación y realizar la entrega de las dotaciones a las organizaciones seleccionadas, garantizando así el cumplimiento integral de las actividades pendientes del contrato.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

La jurisprudencia se ha referido a posibilidad de introducir modificaciones en los Contratos (mutabilidad), que no afecten su esencia y su objeto, con el fin de garantizar que los mismos cumplan con su finalidad y evitar así un entorpecimiento en los servicios que brindan las distintas Entidades.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-300 de 2012, recalcó la pertinencia de realizar modificaciones a los contratos en aras de garantizar la continuidad de los servicios a cargo de las Entidades, indicando que; "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.

En sustento de lo anterior traemos a colación el concepto del Consejo de Estado No. 2263 del 17 DE MARZO DE 2016 dado por el consejero Ponente: Dr. Édgar González López:

"(…) El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.

Con esta razón se señala que *"... la inmutabilidad del contrato no es una inmutabilidad del contenido, sino del fin, que prima en todo caso sobre aquel"*

A propósito de esta facultad, la Sala, en concepto del 13 de agosto de 2009, expediente 1952, señaló:

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (...), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

"Los contratos podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrían plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho.

En una primera etapa, parte de la doctrina había propugnado por señalar la imposibilidad de establecer límites a este poder singular contenido en el "ius variandi", y por ende, a la obligación del contratista de aceptar y cumplir la modificación. Al fin y al cabo, no se justificaría que se ejecutara una prestación de obra, bien o servicio, ineficaz o totalmente contraria a la necesidad insatisfecha de la Administración, salvo limitaciones de índole formal, o surgidas de la facultad de desistimiento del contratista.

El fundamento de esta interpretación se consideraba consonante con el fin de interés público del contrato, y no tendría límites en su facultad de modificación, siempre y cuando atendiera al cumplimiento de su objetivo. Las restricciones estaban relacionadas con la conservación de la equivalencia económica de los derechos del contratista, dentro de los límites legales.

En una segunda etapa, se reitera la importancia de la facultad de adecuar el contrato a nuevas necesidades del servicio, pero armonizada con la necesidad de respetar los principios de la contratación y del proceso de selección" (…)".

Sobre ese particular, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional , ha expresado que resulta posible y necesario modificar los contratos cuando existan justificaciones que así lo ameriten, propendiendo por el cumplimiento estricto de su objeto, tal como lo señala esta supervisión en el numeral 3 del presente acápite, lo que se traduce en que con la modificación no se busca cosa diferente a la satisfacción efectiva de las necesidades estatales contenidas en la relación negocial, para lo cual ha señalado:

"...La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios

públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

(…) De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes (…)"

La jurisprudencia se ha referido a posibilidad de introducir modificaciones en los Contratos (mutabilidad), que no afecten su esencia y su objeto, con el fin de garantizar que los mismos cumplan con su finalidad y evitar así un entorpecimiento en los servicios que brindan las distintas Entidades.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-300 de 2012, recalcó la pertinencia de realizar modificaciones a los contratos en aras de garantizar la continuidad de los servicios a cargo de las Entidades, indicando que; "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.

En sustento de lo anterior traemos a colación el concepto del Consejo de Estado No. 2263 del 17 DE MARZO DE 2016 dado por el consejero Ponente: Dr. Édgar González López:

"(…) El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.

Con esta razón se señala que "... la inmutabilidad del contrato no es una inmutabilidad del contenido, sino del fin, que prima en todo caso sobre aquel"

A propósito de esta facultad, la Sala, en concepto del 13 de agosto de 2009, expediente 1952, señaló:

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (...), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

"Los contratos podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su

naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrían plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho.

En una primera etapa, parte de la doctrina había propugnado por señalar la imposibilidad de establecer límites a este poder singular contenido en el "ius variandi", y por ende, a la obligación del contratista de aceptar y cumplir la modificación. Al fin y al cabo, no se justificaría que se ejecutara una prestación de obra, bien o servicio, ineficaz o totalmente contraria a la necesidad insatisfecha de la Administración, salvo limitaciones de índole formal, o surgidas de la facultad de desistimiento del contratista.

El fundamento de esta interpretación se consideraba consonante con el fin de interés público del contrato, y no tendría límites en su facultad de modificación, siempre y cuando atendiera al cumplimiento de su objetivo. Las restricciones estaban relacionadas con la conservación de la equivalencia económica de los derechos del contratista, dentro de los límites legales.

En una segunda etapa, se reitera la importancia de la facultad de adecuar el contrato a nuevas necesidades del servicio, pero armonizada con la necesidad de respetar los principios de la contratación y del proceso de selección" (…)".

Sobre ese particular, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha expresado que resulta posible y necesario modificar los contratos cuando existan justificaciones que así lo ameriten, propendiendo por el cumplimiento estricto de su objeto, lo que se traduce en que con la modificación no se busca cosa diferente a la satisfacción efectiva de las necesidades estatales contenidas en la relación negocial, para lo cual ha señalado:

"...La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

(…) De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y

cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes (…)". Así mismo, el apoyo a la supervisión manifiesta que el contratista está en disposición de cubrir las necesidades que se llegue a generar de este proceso teniendo en cuenta que el principal objetivo es el cumplimiento y finalización del contrato, de conformidad con lo establecido en anexo técnico, por lo que esta modificación no generará costos adiciónales para la entidad, adicionalmente las obligaciones inicialmente pactadas se mantienen sin modificación alguna.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique: No Aplica

Valor contrato en SMLV: N/A
Valor máximo para adición en SMLV: N/A
Valor adición solicitada en SMLV: N/A

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor y apoyo a la supervisión aprobamos la modificación contractual al Contrato de Prestación de servicios No **252-2025 (133715),** de prórroga por 2 meses teniendo como nueva fecha de terminación el 30 de Mayo de 2026.

Supervisor
JOHN JADER SUAREZ DELGADO
Alcalde Local de Los Mártires

Apoyo a la Supervisión
MARÍA FERNANDA CORRALES
Contratista Apoyo A la supervisión Contrato 252 de 2025

Proyectó: Claudia Milena Salazar Cubillos – Profesional Contratista FDLM -
Revisó: Raúl Alejandro López – Profesional Planeación FDLM
Aprobó aspectos técnicos: Julián Andrés Escobar Solano- Profesional especializado planeación FDLM
Revisó Aspectos jurídicos: Faber Steven Vaca Martínez – Abogado de Contratación FDLM
Revisó Aspectos Jurídicos: María Angélica Naranjo - Abogada Despacho Contratista FDLM